

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año I - Nº 8

**Quito, martes 6 de
junio de 2017**

LEXIS

**CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN**

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:

MCE-MCE-2017-0001-R Sométese a vigilancia previa, por un período de doce meses, a las importaciones a consumo de varios productos..... 2

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SENAE-2017-0391-RE Refórmese la Resolución Nro. **SENAE-DGN-2015-0185-RE**..... 5

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC17-00000276 Apruébese el nuevo formulario No. 111 para la presentación de la declaración del impuesto a las tierras rurales..... 6

NAC-DGERCGC17-00000309 Establécese la obligatoriedad de emisión de comprobantes de retención y documentos complementarios a través de mensajes de datos, a varios sujetos pasivos 9

NAC-DGERCGC17-00000310 Dispónese las normas para la presentación de la declaración patrimonial de personas naturales y apruébese el formulario para el efecto 11

NAC-DGERCGC17-00000311 Refórmese la Resolución No. **NAC-DGERCGC17-00000260**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 990 de 24 de abril de 2017 20

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

GADMCD-2017-001 Cantón Durán: Que reforma al Reglamento operacional de la prestación de servicios de gestión, administración, provisión y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado que presta la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (EMAPAD-EP) 21

	Págs.
- Cantón Saraguro: Que reforma a la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos y canteras	25
FE DE ERRATAS:	
- A la publicación de la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza de creación del sistema municipal tarifado de estacionamiento de la ciudad de Latacunga”, emitida por el GADM de Latacunga, efectuada en la Edición Especial del Registro Oficial 1005 de 19 de abril de 2017	27

Nro. MCE-MCE-2017-0001-R

Quito, 30 de mayo de 2017

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen como uno de los deberes del Estado la regulación, promoción y ejecución de las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial, fortaleciendo el aparato productivo y la producción nacional;

Que, el artículo 72 literal j) del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, prescribe en lo principal como uno de los deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, la adopción de las normas y medidas necesarias para contrarrestar las prácticas comerciales desleales que afecten la producción nacional, las exportaciones o, en general, los intereses comerciales del país;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 025 de 12 de junio de 2013, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, y se dispone que éste será el rector de política de comercio exterior e inversiones;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 20 del Ministerio de Comercio Exterior, de fecha 18 de diciembre de 2013, designa a la Coordinación de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior, como la Autoridad Investigadora en materia de Defensa Comercial, para los efectos prescritos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y en el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de Política Comercial, sus órganos de control e instrumentos;

Que, mediante Resolución No. 016-2014 de 23 de mayo de 2014 adoptada por el Comité de Comercio Exterior (COMEX), y publicada en el Segundo Suplemento del

Registro Oficial No. 262 del 6 de junio de 2014, establece en lo principal que la decisión de someter a una medida de vigilancia será adoptada por el Ministro de Comercio Exterior o su delegado, previo informe técnico que emita la Autoridad Investigadora cuando la evolución o las condiciones en las que se realizan las importaciones amenacen con provocar un perjuicio a una rama de la producción nacional o un retraso en la creación de una rama de la producción nacional;

Que, el 22 de diciembre de 2016, mediante comunicación de la empresa INDUGLOB S.A., en la cual presenta información para iniciar una investigación por salvaguardias a las importaciones de refrigeradores y congeladores que ingresan al Ecuador bajo las subpartida arancelarias 8418102000; 8418103000; 8418109000; y 8418500090 solicitando la aplicación de una medida provisional y definitivas por 3 años, ya que los incrementos de estas importaciones han causado un daño grave a la producción nacional;

Que, la Autoridad Investigadora mediante comunicaciones No. MCE-CDCAI-2017-0067-O de 06 de abril de 2017 y Nro. MCE-CDCAI-2017-0076-O de 18 de abril de 2017, solicitó al Ministerio de Industrias y Productividad, MIPRO, el criterio de producción nacional para refrigeradores y congeladores y el criterio de representatividad de la empresa INDUGLOB S. A. en el total de la producción nacional;

Que, a través del Oficio Nro. MIPRO-CGSP-2017-0329-OF de 04 de mayo de 2017 el MIPRO indica que las empresa INDUGLOB representa el 62.45% en relación a las ventas totales del CIU C27500205 (fabricación de aparatos termoelectrónicos de uso doméstico, hornos eléctricos, hornos de microondas, cocinillas y planchas de cocinar eléctricas, tostadoras, cafeteras y teteras, sartenes, asadores, parrillas, campanas, etc.), según información del Servicio de Rentas Internas (SRI);

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, rector en temas industriales, mediante comunicación Nro. MIPRO-CGSP-2017-0373-OF, de 16 de mayo de 2017, respecto al criterio de producción solicitado, señala la “existencia de producción nacional de aquellos productos clasificados en las subpartidas arancelarias: 8418102000 (- - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l), 8418103000 (- - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l), 8418109000 (- - Los demás), 8418500090 (- - Los demás)”;

Que, mediante Informe IT No.0012-CDCAI-2017, de 15 de mayo de 2017, la Autoridad Investigadora, determinó que los solicitantes son representativos de la rama de producción nacional, según los certificados presentados por el Ministerio rector en temas industriales y la Federación Ecuatoriana de Exportadores, FEDEXPOR;

Que, respecto a la evolución de las importaciones se evidencia que para el caso de las tres subpartidas correspondientes “refrigeradores con puertas exteriores separadas” tienen un comportamiento irregular, presentan un incremento del 17% en el 2013 y pasan a porcentajes

negativos para el año 2014 y 2015; sin embargo para el 2016 se vuelven a tener incrementos del 28.5% en unidades y del 4.3% en términos de dólares CIF;

Que, las importaciones de refrigeradores para la exhibición de productos correspondientes a la subpartida 8418.50.00.90 “Los demás” presentan un comportamiento creciente con excepción del año 2016, así en el año 2014 el crecimiento fue del 26%, en el 2015 del 27%. Para el 2016 se presenta una reducción en estas importaciones del 60% en unidades, sin embargo si se compara los datos del año 2016 con los del 2012, el incremento alcanza un 887%;

Que, respecto a las importaciones totales de refrigeradores con puertas exteriores separadas y para la exhibición de productos, si se compara los extremos del periodo analizado 2012 - 2016, en términos de unidades se presentan incrementos del 14% y del 1% en valor;

Que, las importaciones de refrigeradores con puertas exteriores en el periodo acumulado 2012-2016 en términos de unidades provienen de Colombia, en un 55%, tomando la participación acumulada en el periodo 2012-2016, por su parte, México participa del 18%, seguido por China con una participación del 10%, Chile con una representación del 8% y otros proveedores que en conjunto representan el 9%;

Que, sobre el origen de los refrigeradores para la exhibición de productos se tiene que Colombia participa del 46% del total importado por el Ecuador en el periodo acumulado 2012-2016, seguido por Turquía con una participación del 37%, continúa Chile con el 6%, China con el 5% y el resto de los países con una participación en conjunto del 6%;

Que, en el periodo 2012 – 2016 los precios de las importaciones de los refrigeradores con puertas exteriores separadas se reducen en promedio un 7% y en el último año en relación al 2015 se reduce en 19%, sin embargo al comparar los extremos del periodo analizado la reducción de precios alcanza el 26%. Por su parte, los precios de la rama de producción nacional en este mismo periodo presentan un incremento promedio del 3%; sin embargo para el último año en relación al 2015 el incremento es del 0,3% que corresponde a 2 dólares por unidad;

Que, para el caso de los precios de importación de los refrigeradores para la exhibición de productos tienen un comportamiento irregular, decrecen en los años 2013 y 2015 y crecen en los años 2014 y 2016 en relación a sus respectivos años inmediatos anteriores. Al comparar los extremos del periodo objeto de análisis se tiene una reducción de los precios del 26%;

Que, respecto al análisis de importadores, son 3 los principales importadores de refrigeradores con puertas exteriores separadas que abarcan el 73% del total importado en términos de unidades en el periodo 2012 al 2016 y 5 los principales importadores de refrigeradores para la exhibición de productos los cuales abarcan en conjunto el 81%. En el último año, existen un total de 92

importadores ocasionales, los cuales representan el 29% de las importaciones totales registradas en el 2016 para ambos productos;

Que, al análisis de la producción nacional de refrigeradores con puertas exteriores separadas y para la exhibición de productos, en unidades registra una tendencia decreciente desde el año 2014 donde hay una disminución de un 1% en relación al 2013, para el siguiente año 2015 la reducción es del 13% y para el año 2016 la reducción es del 24%;

Que, el volumen total del mercado de refrigeradores con puertas exteriores separadas y para la exhibición de productos registra variaciones durante el período analizado, mostrándose la incidencia de las importaciones en el mercado nacional al pasar de representar el 39% en el 2012 al 50% en el 2016;

Que, la Autoridad Investigadora evidenció también una pérdida de mercado interno por parte de los productores nacionales pasando de representar un 61% en el 2012 al 50% en el 2016;

Que, la utilización de la capacidad instalada de la industria nacional mantuvo un uso en el año 2012 en 92%, sin embargo para el año 2016 el porcentaje alcanza el 45%;

Que, del análisis de la evolución de las importaciones y de la drástica reducción de los precios de importación, se ha evidenciado que las condiciones en que se están realizando las importaciones de refrigeradores con puertas exteriores separadas y para la exhibición de productos, podrían amenazar y/o causar un perjuicio a la rama de producción nacional;

Que, es necesario continuar con el monitoreo del comportamiento de las variables de comercio analizadas, dado que la producción nacional podría verse afectada por las condiciones en que se están realizando las importaciones de refrigeradores con puertas exteriores separadas y para la exhibición de productos;

Que, la Autoridad Investigadora al amparo de las disposiciones de la Resolución 016-2014 del COMEX y del Informe IT No.0012-CDCAI-2017 de 15 mayo de 2017, recomienda someter a una medida de vigilancia por un período de 12 meses a las importaciones de refrigeradores con puertas exteriores separadas y para la exhibición de productos;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 2 de la Resolución No. 016-2014 adoptada por el Comité de Comercio Exterior (COMEX), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 262 del 6 de junio de 2014 y demás normativa legal aplicable:

Resuelve:

Artículo 1.- Someter a vigilancia previa, por un período de doce meses, a las importaciones a consumo de los productos que ingresan por las siguientes subpartidas arancelarias:

CODIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	UF	TARIFA ARANCELARIA
8418.10.20.00	“De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l”	u	20%
8418.10.30.00	“De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l”	u	20%
8418.10.90.00	“Los Demás”	u	20%
8418.50.00.90	“Los Demás”	u	15%

Artículo 2.- Disponer que el documento de vigilancia sea exigible como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Importación para todas las mercancías embarcadas a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución y sea validado gratuitamente, previo al embarque, por la Autoridad Investigadora, por cualquier cantidad solicitada por parte de cualquier importador nacional, en un plazo de 6 (seis) días hábiles tras la recepción de la solicitud.

Las solicitudes de documentos de vigilancia y los documentos de soporte presentados serán tratados con carácter confidencial. Su conocimiento estará restringido a las autoridades competentes y al solicitante.

Artículo 3.- Cuando el precio unitario al que se efectúe la transacción varíe en hasta un cinco por ciento (5%) del precio CIF que se indica en la solicitud, o cuando el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación varíen en total hasta un cinco por ciento (5%) a los mencionados en dicho documento, no se impedirá el despacho a consumo de los productos de que se trate.

En el caso de que el precio unitario al que se efectúe la transacción, el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación varíen en un porcentaje superior al determinado en el párrafo que antecede, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAB) interrumpirá el proceso de nacionalización de la mercancía y notificará inmediatamente a la Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 4.- La Autoridad Investigadora revisará los documentos de acompañamiento entregados por el importador; y, en caso de presumir adulteración de dichos documentos la solicitud de validación del documento de vigilancia o su posterior modificación será negada, sin perjuicio del deber de informar a la autoridad competente para el inicio de las acciones legales correspondientes.

La Autoridad Investigadora a petición de parte podrá modificar la información contenida en el documento de vigilancia, siempre que el importador presente la correspondiente solicitud en la que motive las razones para la modificación de la misma, teniendo la obligatoriedad de adjuntar la respectiva documentación de soporte que justifique lo manifestado.

Artículo 5.- El documento de vigilancia tendrá vigencia de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su validación, y solo se podrá utilizar un documento de vigilancia por

Declaración Aduanera de Importación. La medida de vigilancia se establece por un plazo de doce (12) meses, no obstante lo cual todos los documentos emitidos durante este periodo, deberán concluir con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, se deberá proceder de conformidad a lo estipulado en la Disposición Transitoria Única de la Resolución No. 016-2014 del COMEX, debiendo el importador presentar ante la Autoridad Investigadora/ Ministerio de Comercio Exterior físicamente dos (2) ejemplares de los formularios de los documentos de vigilancia, el primero de los cuales, denominado “original para el destinatario” y que llevará el número 1, se entregará al importador, para su acompañamiento en la declaración aduanera; y el segundo denominado “ejemplar para la autoridad competente”, que llevará el número 2, quedará en poder de la Autoridad Investigadora y será transmitido al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Los importadores deberán presentar ante la Autoridad Investigadora los siguientes documentos:

Documento de vigilancia:

Anexo 1 de la Resolución Nro. 016-2014 debidamente cumplimentado y firmado por el representante legal o apoderado el cual se deberá descargar del siguiente link:

<http://defensacomercial.comercioexterior.gob.ec/>

Documentos de soporte que deberá presentar el importador:

- Copia del registro de contribuyentes o documento similar del exportador o productor extranjero;
- Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del importador;
- El importador deberá presentar pruebas comerciales de su intención de importar, tales como la copia del contrato de compra – venta debidamente legalizado y de la factura;
- Ficha técnica del producto a importarse (descargarse formato <http://defensacomercial.comercioexterior.gob.ec/>);
- Listado de clientes de la mercancía a importarse;

- Listado de precios de venta al por mayor y/o de venta directa al público del importador en el Ecuador;
- Listado de precios de venta al por mayor y/o de venta directa del productor en el país de residencia;
- Descripción del proceso de comercialización del importador;
- Copia del certificado de origen (aplica para productos originarios de países con los cuales el Ecuador mantenga un acuerdo preferencial de comercio);
- Declaración del importador del tipo de cambio oficial al que se realiza la transacción;
- Cuando el trámite administrativo lo realice un tercero, deberá presentar una carta de autorización emitida por el representante legal o apoderado de la empresa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras se desarrollan las facilidades informáticas entre las instituciones públicas involucradas, el importador procederá de conformidad con lo prescrito en la presente Resolución, presentando los documentos en físico ante la Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior y el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

SEGUNDA.- La Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior remitirá la presente Resolución al Registro Oficial y entrará en vigencia a partir de 10 días hábiles posteriores a la publicación, quedando excluidas de la aplicación de la medida aquellas mercancías embarcadas antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los treinta días (30) del mes de mayo de dos mil diecisiete.

f.) Ing. Pablo Campana Sáenz, Ministro de Comercio Exterior.

Fiel copia del original.- Firma: Ilegible.

Nro. SENAE-SENAE-2017-0391-RE

Guayaquil, 19 de mayo de 2017.

**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR**

DIRECTOR GENERAL, Subrogante

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio jurídico de legalidad

como límite sobre todas las actuaciones de quienes forman parte del sector público ecuatoriano, señalando que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, el artículo 82 de la norma ibídem señala también el principio de la seguridad jurídica, mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, mediante resolución SENAE-DGN-2015-0185-RE de fecha 06 de abril del 2015, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No 478 de 13 de abril de 2015, se expidió la "REGULACIÓN PARA LAS ETIQUETAS FISCALES Y CONTROL EN LAS IMPORTACIONES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS".

Que, el tercer párrafo del artículo 5 de la resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0185-RE, modificado mediante resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0885-RE, menciona: *"Posterior al pago de la tasa y a la notificación recibida por parte de la autoridad aduanera, el importador, mediante las personas autorizadas indicadas al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá acercarse a retirarlas en las oficinas de la Dirección Distrital de Quito, la Dirección Distrital de Cuenca y en la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Se suscribirá un acta de entrega-recepción al momento de la entrega de las etiquetas."*

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0885-RE, modificada mediante las resoluciones Nros. SENAE-DGN-2016-1126-RE y SENAE-SENAE-2017-0229-RE, establece: *"Las mercancías consistentes en vino y otras bebidas alcohólicas, excepto la cerveza, ingresadas al amparo del régimen especial de depósito aduanero hasta antes de la vigencia de la presente resolución, se podrán nacionalizar sin etiqueta fiscal y posteriormente deberá acogerse al proceso de etiquetado de mercancía existente, según el mismo proceso establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0185-RE."*

Que, en virtud de la seguridad jurídica es necesario regular situaciones normativas no señaladas inicialmente, de forma específica el tratamiento jurídico de las mercancías que posterior al 31 de marzo del 2016 se hayan encontrado sin la correspondiente etiqueta fiscal;

Que, se han identificado oportunidades de mejoras en el marco normativo vigente, por lo que necesario realizar las adecuaciones respectivas a fin de dar cumplimiento a los principios que rigen al comercio exterior, establecidos en el artículo 104 del Código Orgánico de la Producción, comercio e Inversiones;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 2017-02042, se nombra al Econ. David Valverde Alprecht como Director General, Subrogante del Servicio de Aduana del Ecuador; y,

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución y competencia dispuesta en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre de 2010,

Resuelve:

expedir las siguientes: REFORMA A LA RESOLUCIÓN NRO. SENAE-DGN-2015-0185-RE “REGULACIÓN PARA LAS ETIQUETAS FISCALES Y CONTROL EN LAS IMPORTACIONES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”

Artículo 1.- Sustituir el tercer párrafo de la Disposición Transitoria Quinta, por la siguiente:

“Si durante el control posterior efectuado posterior al 31 de marzo de 2016, se encontraren botellas de los tipos de licor establecidos en el primer párrafo del presente artículo que no posean la etiqueta fiscal, se presumirá que no se realizó una legal importación y se presumirá el cometimiento de la infracción de receptación aduanera, por lo que se iniciará con el proceso administrativo o penal, según corresponda. En caso de que durante el proceso administrativo o penal el administrado logre probar que estas botellas fueron importadas en legal y debida forma se procederá con la imposición de una multa por falta reglamentaria y se procederá con la devolución de dichas botellas para su etiquetado obligatorio, según el mismo proceso operativo establecido por la autoridad aduanera para el caso del primer párrafo de la presente disposición.”.

Artículo 2.- A continuación de la Disposición Transitoria Quinta, agréguese lo siguiente:

“SEXTA: Lo dispuesto en el artículo 5, en cuanto al retiro de las etiquetas fiscales por parte de los importadores en las oficinas de la Dirección Distrital de Quito y la Dirección Distrital de Cuenca, entrará en vigencia posterior a la realización de las adecuaciones necesarias para efectuar los traslados de las mismas, lo cual será comunicado por la Dirección General del Senae.”.

REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-DGN-2016-0885-RE

Artículo 1.- En la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0885-RE, modificada mediante las resoluciones Nros. SENAE-DGN-2016-1126-RE y SENAE-SENAE-2017-0229-RE, sustitúyase la frase: “según el mismo proceso establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0185-RE”; por la siguiente: “según el proceso establecido para el efecto”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Remítase a la Dirección de Secretaría General para su difusión interna y envío al Registro Oficial. Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente.

Econ. David Eduardo Valverde Alprecht, Director General, Subrogante.

ADUANA DEL ECUADOR, SENAE.- SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- DIRECCIÓN GENERAL.- DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que este documento es fiel copia de su original.- 30 de mayo de 2017.- f.) Ilegible.

No. NAC-DGERCGC17-00000276

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea al Servicio de Rentas Internas (SRI)

como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el primer inciso del artículo 89 del Código Tributario establece que la determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo;

Que de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario, la presentación de las declaraciones tributarias constituye un deber formal de los contribuyentes cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la Administración Tributaria;

Que el artículo 173 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador establece el impuesto anual sobre la propiedad o posesión de inmuebles rurales, denominado Impuesto a las Tierras Rurales;

Que el primer inciso del artículo 174 *ibidem* dispone que el hecho generador de este impuesto consiste en la propiedad o posesión de tierras de superficie igual o superior a 25 hectáreas en el sector rural, según la delimitación efectuada por cada municipalidad en las ordenanzas correspondientes, que se encuentre ubicado dentro de un radio de cuarenta kilómetros de las cuencas hidrográficas, canales de conducción o fuentes de agua definidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o por la autoridad ambiental. La propiedad o posesión se entenderá conforme se determine en el Reglamento;

Que el segundo y tercer incisos del artículo mencionado dispone que para el establecimiento de la superficie de tierras gravadas con este impuesto se sumarán todos los predios del contribuyente. En el caso de inmuebles ubicados en la Región Amazónica y en zonas similares definidas en el respectivo Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de la República, el hecho generador se producirá con la propiedad o posesión de superficies de terreno superiores a 50 hectáreas, valor que podrá ser ampliado a 70 hectáreas mediante Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de la República por uno o varios periodos fiscales, previa solicitud motivada del Ministerio del ramo;

Que el cuarto inciso del mismo artículo establece que similar tratamiento recibirán los predios ubicados en otras zonas del país que se encuentren en similares condiciones geográficas y de productividad que aquellos ubicados en la Región Amazónica y que se detallan en el

respectivo Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de la República, previo informe técnico del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y del Ministerio de Ambiente, e informe de impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas. En estos casos, la base desgravada será aplicable desde el correspondiente ejercicio fiscal en el que se expida el mencionado Decreto Ejecutivo;

Que el artículo 178 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador prevé que los sujetos pasivos deberán pagar el valor equivalente al uno por mil de la fracción básica no gravada del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno, por cada hectárea o fracción de hectárea de tierra que sobrepase el límite desgravado;

Que el artículo 180 del cuerpo legal mencionado establece los casos de exoneración del Impuesto a las Tierras Rurales;

Que el artículo 181 *ibidem* establece que el Servicio de Rentas Internas determinará el impuesto en base al catastro que elaboren conjuntamente los municipios con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su equivalente. Los sujetos pasivos lo pagarán en la forma y fechas determinadas en el reglamento para la aplicación de este impuesto;

Que la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que para el cálculo del Impuesto a las Tierras Rurales ubicadas en la Región Amazónica y en zonas similares definidas en el respectivo Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de la República, gravará la posesión de predios superiores a 70 hectáreas hasta el año 2017, a 60 hectáreas hasta el año 2018 y a 50 hectáreas desde el 2019;

Que el artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales establece que para tener derecho a las exoneraciones a este impuesto, los sujetos pasivos deben obtener la respectiva certificación del organismo competente;

Que la Disposición Transitoria sustituida por el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 987, publicado en el Registro Oficial No. 608 de 30 de diciembre de 2011, de este cuerpo reglamentario dispone que en tanto el Servicio de Rentas Internas no cuente con un catastro nacional debidamente actualizado, los sujetos pasivos declararán y pagarán el Impuesto a las Tierras Rurales hasta el 31 de diciembre de cada año en las instituciones financieras autorizadas en el formulario que para el efecto el Servicio de Rentas Internas elabore;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00140, publicada en Registro Oficial No. 674 de 02 de abril de 2012 se aprobó el Formulario 111 para la presentación de la declaración del Impuesto a las Tierras Rurales y el mecanismo de declaración a través de medios electrónicos;

Que el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00032, publicada en el Registro Oficial No. 635 de 7 de febrero del 2012, dispone que las declaraciones de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas por parte de los contribuyentes, se realizarán exclusivamente en medio magnético vía internet, de acuerdo con los sistemas y herramientas tecnológicas establecidas para tal efecto por el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 3 de la Resolución antes referida, establece que el pago de obligaciones tributarias se realizará conforme lo establecido en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y demás normativa tributaria aplicable. En caso de no contar con autorización de débito automático de cuenta corriente o cuenta de ahorros para el pago de impuestos, el contribuyente podrá efectuar el pago mediante la presentación del Comprobante Electrónico de Pago (CEP), en los medios puestos a disposición por las instituciones del sistema financiero que mantengan convenio de recaudación con el Servicio de Rentas Internas, para el cobro de tributos;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

**APROBAR EL NUEVO FORMULARIO No. 111
PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN
DEL IMPUESTO A LAS TIERRAS RURALES**

Artículo 1.- Objeto.- Aprobar el “Formulario 111 para la Declaración del Impuesto a las Tierras Rurales”, anexo a la presente resolución como parte integrante de la misma y disponible en el portal web institucional www.sri.gob.ec.

Artículo 2.- Mecanismo de presentación.- Establecer como mecanismo único de presentación y pago de las declaraciones del Impuesto a las Tierras Rurales, el uso del internet de acuerdo con los sistemas y herramientas tecnológicas desarrolladas para tal efecto por el Servicio de Rentas Internas en su portal web institucional www.sri.gob.ec, cualquiera que sea el monto de sus obligaciones tributarias, aún cuando la declaración no contenga impuesto causado.

Artículo 3.- Acceso a medios tecnológicos.- El Servicio de Rentas Internas facilitará a los sujetos pasivos en sus oficinas a nivel nacional, el acceso a los medios tecnológicos, para la generación, presentación y envío de las declaraciones de sus obligaciones tributarias, en especial, en aquellos casos en los cuales no dispongan de acceso a los mismos.

Artículo 4.- Obtención de clave.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Tierras Rurales que aún no dispongan de la clave de usuario para el uso de medios electrónicos para la declaración y pago de obligaciones tributarias por internet, deberán suscribir el respectivo acuerdo de responsabilidad para que esta les sea proporcionada.

Artículo 5.- Pago del impuesto.- El pago de las obligaciones tributarias se realizará conforme lo dispuesto en el Código Tributario, en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, en el Reglamento de Aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales y demás normativa tributaria aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00140, publicada en Registro Oficial No. 674 de 02 de abril de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M. a, 28 de abril de 2017.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 28 abril de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece la creación de esta Institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas;

Que el artículo 2 de la misma ley dispone que los mensajes de datos, tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos;

Que el artículo 48 de la citada ley, establece que previamente a que el usuario exprese su consentimiento para aceptar registros electrónicos o mensajes de datos, debe ser informado sobre los equipos y programas que requiere para acceder a los referidos registros o mensajes;

Que el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone la obligación de emitir comprobantes de venta válidos por las operaciones que se efectúen por parte de sujetos pasivos de impuestos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios;

Que la Disposición General Sexta del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, prevé que el Servicio de Rentas Internas puede autorizar la emisión de dichos documentos, mediante mensajes de datos, en los términos y bajo las condiciones establecidas a través de una resolución general;

Que la referida disposición establece que los documentos emitidos electrónicamente, tendrán el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos que se emitan de forma física;

Que el inciso tercero del número 3 del artículo 6 del mencionado Reglamento, establece que la autorización de los documentos emitidos mediante mensajes de

datos firmados electrónicamente, será en línea, por cada comprobante emitido, de acuerdo a lo establecido en la resolución que para el efecto dicte el Servicio de Rentas Internas;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00236, publicada en el Registro Oficial No. 956, de 17 de mayo de 2013 y sus reformas, señala que las instituciones financieras, los contribuyentes especiales y otros contribuyentes, con excepción de las entidades públicas, deberán emitir los documentos mencionados en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105 publicada en el Registro Oficial No. 666 de 21 de marzo de 2012, únicamente a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente para transacciones que sustente crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado;

Que la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC14-00790, publicada en el Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre del 2014 y sus reformas, establece las normas de emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, mediante comprobantes electrónicos;

Que el empleo de los servicios electrónicos y telemáticos de transmisión de información, reducen los costos de los contribuyentes, disminuyen la contaminación ambiental y simplifica el control tributario, cumpliendo con el deber del Estado de proteger el medio ambiente e incentivar la utilización de los medios tecnológicos;

Que es objeto de la Administración Tributaria mejorar el control y cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

Resuelve:

Establecer la obligatoriedad de emisión de comprobantes de retención y documentos complementarios a través de mensajes de datos, a los sujetos pasivos señalados en el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00236 publicada en el Registro Oficial No. 956 de 17 de mayo de 2013 y sus reformas

Artículo 1.- Ámbito.- Los sujetos pasivos sociedades emisoras y administradoras de tarjetas de crédito; instituciones financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos, excepto mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; contribuyentes especiales; los exportadores; contribuyentes que posean autorización de impresión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, a través de sistemas computarizados (autoimpresores); contribuyentes que realicen ventas a través de internet, deberán emitir notas de crédito, notas de débito, guías de remisión y comprobantes de retención únicamente a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, de acuerdo con el siguiente calendario:

- A partir del 01 de octubre de 2017: Notas de crédito y comprobantes de retención.
- A partir del 01 de enero de 2018: Notas de débito y guías de remisión.

Artículo 2.- Control.- Todas las unidades administrativas del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.

DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA.- El Servicio de Rentas Internas pone a disposición de los sujetos pasivos a través del portal web institucional www.sri.gob.ec una herramienta gratuita con la cual podrán generar sus comprobantes electrónicos, sin perjuicio que los contribuyentes puedan utilizar sus propios sistemas computarizados e informáticos, conforme lo señalado en la normativa tributaria vigente.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito D.M., a 29 de mayo de 2017.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad Quito D. M., 29 de mayo de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000310

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una

potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario disponen que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria, presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea esta Institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece los diferentes casos en los que para efectos tributarios se considerarán partes relacionadas;

Que el artículo 4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, a más de las referidas en la Ley, establece como partes relacionadas a las personas naturales o sociedades de acuerdo a los tipos de vinculación por porcentaje de capital o proporción de transacciones, entre otros;

Que el artículo 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno crea la obligación para las personas naturales de presentar una declaración patrimonial de forma anual;

Que el artículo 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo total de activos supere el monto equivalente a 20 fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta, presentarán anualmente en la forma y plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general, la información patrimonial de los saldos iniciales existentes al 1 de enero del ejercicio. Así como también, quienes mantengan sociedad conyugal o unión de hecho deberán presentar una declaración conjunta en el caso de que sus activos comunes superen el valor equivalente a 40 fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta. Sin embargo, si cualquiera de los cónyuges o convivientes mantuviere activos fuera de la sociedad conyugal o unión de hecho,

la declaración tendrá que ser individual, y contendrá los activos y pasivos individuales así como la cuota en los activos y pasivos que formen parte de la sociedad conyugal o unión de hecho;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es necesario estandarizar los mecanismos de valoración de los activos, así como realizar cambios en la estructura de la declaración patrimonial para obtener información más precisa para efectos del control tributario;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Disponer las normas para la presentación de la declaración patrimonial de personas naturales y aprobar el formulario para el efecto

Artículo 1. Objeto.- El presente acto normativo tiene por objeto establecer los sujetos obligados para la presentación de la declaración patrimonial, así como los componentes, mecanismos de valoración, plazos y sanciones para la presentación de la declaración patrimonial de personas naturales y aprobar el formulario para el efecto.

Artículo 2. Sujetos obligados.- Están obligados a presentar la declaración patrimonial las personas naturales, nacionales y extranjeras, residentes en el Ecuador, cuyo total de activos, al primero de enero de cada año, supere los límites establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Para el cálculo deberá considerarse de ser el caso, el porcentaje que les corresponda a sus hijos no emancipados.

Quienes mantengan sociedad conyugal o unión de hecho, deberán presentar una declaración conjunta en caso de que sus activos comunes superen los límites establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno para este caso. Si cualquiera de los cónyuges o convivientes mantiene activos fuera de la sociedad conyugal o unión de hecho, la declaración tendrá que ser individual y contendrá los activos y pasivos

individuales, así como la cuota en los activos y pasivos que formen parte de la sociedad conyugal o unión de hecho.

Artículo 3. Componentes que integran la declaración.- En la declaración patrimonial de personas naturales se consideran dentro de activos y pasivos, los siguientes conceptos:

1. ACTIVOS

- a) **Dinero en efectivo e inversiones en instituciones financieras y otros depositarios, en el Ecuador y el exterior**
 - i. Dinero en efectivo
 - ii. Inversiones financieras, cuentas de ahorros y cuentas corrientes en instituciones financieras
 - iii. Bonos, obligaciones y otros instrumentos de deuda en otros depositarios
- b) **Derechos representativos de capital en el Ecuador y el exterior**
 - i. Acciones o participaciones en sociedades
 - ii. Fondos de Inversión
 - iii. Fidecomisos
 - iv. Fondos complementarios previsionales cerrados
 - v. Aportes en sociedades sin fines de lucro
- c) **Cuentas por cobrar en el Ecuador y el exterior**
 - i. Cuentas y documentos por cobrar en general
- d) **Bienes muebles y construcciones en curso en el Ecuador y el exterior**
 - i. Maquinaria y equipo
 - ii. Inventario de mercaderías
 - iii. Activos biológicos (incluye semovientes)
 - iv. Muebles, enseres y otros (incluye obras de arte y joyas)
 - v. Plantas productoras
 - vi. Construcciones en curso

No se considerará en la declaración patrimonial de personas naturales los libros que formen parte de la biblioteca personal de los sujetos obligados; así como tampoco las colecciones musicales que mantengan los mismos.

e) Vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves en el Ecuador y el exterior

- i. Vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves identificados con su número de registro, matrícula, placa o chasis

f) Derechos en el Ecuador y el exterior

- i. Derechos (incluye propiedad intelectual, usufructo, uso y habitación, derechos hereditarios)

g) Bienes inmuebles en el Ecuador y el exterior

- i. Casa
- ii. Departamento
- iii. Terreno
- iv. Oficina
- v. Local comercial
- vi. Almacenera o bodega
- vii. Propiedad rural
- viii. Otros

h) Otros activos en el Ecuador y el exterior

- i. Créditos tributarios de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a la Salida de Divisas, Impuesto a la Renta, etc.
- ii. Diferencias temporarias
- iii. Otros

2. PASIVOS

a) Deudas contraídas en el Ecuador y el exterior

- i. Instituciones financieras
- ii. IESS - BIESS
- iii. Accionistas, partícipes o socios

- iv. Dividendos
- v. Crédito a mutuo
- vi. Transferencias Casa Matriz
- vii. Otros

Artículo 4. Mecanismos de valoración.- Para efectos de la valoración de los activos y pasivos que deben registrarse en la declaración patrimonial de personas naturales, se observarán las siguientes reglas:

1. Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad deberán registrar en la declaración patrimonial los conceptos consignados de acuerdo a *la técnica contable*, esto es el *valor neto en libros*, en los correspondientes formularios de declaración de impuesto a la renta en Ecuador o en general en las declaraciones tributarias en otros países.

2. Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, deberán aplicar los siguientes criterios:

a) Dinero en efectivo e inversiones en instituciones financieras y otros depositarios en Ecuador y el exterior

Se deberá consignar el saldo en dólares de los Estados Unidos de América.

b) Derechos representativos de capital

i. Los valores, de acuerdo a la definición del artículo 2 del Libro III “Ley de Mercado de Valores” del Código Orgánico Monetario y Financiero, que se coticen en el mercado de valores, deberán registrarse al valor bursátil.

Los valores que no se coticen en el mercado de valores, deberán registrarse en función de su valor patrimonial proporcional (VPP) o su valor comercial, el que sea mayor.

Los derechos en las sociedades de hecho y en comunidades de bienes, se valorarán de acuerdo a la participación del sujeto obligado en el patrimonio de la sociedad o comunidad de bienes.

ii. Los derechos en un fideicomiso se valorarán en función al valor patrimonial proporcional (VPP) y deberán ser registrados de acuerdo a los siguientes escenarios:

Por el constituyente:

Cuando no se haya definido un beneficiario o no se hayan cumplido las condiciones establecidas en el contrato para otorgar el beneficio.

Por el beneficiario:

Cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en el contrato para recibir el beneficio.

- iii. Los derechos en fondos de inversión y fondos complementarios previsionales cerrados, deberán registrarse únicamente por el beneficiario.
- iv. Los derechos en sociedades sin fines de lucro, se valorarán conforme al monto que debería retornar bajo el supuesto de liquidación de la sociedad sin fines de lucro al primero de enero del año al que corresponda la declaración patrimonial.

c) Cuentas por cobrar en Ecuador y el exterior

Deberá consignarse el saldo en dólares de los Estados Unidos de América.

d) Bienes muebles y construcciones en curso

- i. Maquinaria y equipo deberá asignarse el valor correspondiente al avalúo comercial de los bienes, solamente cuando individualmente superen el valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000).

La maquinaria y equipo que se acostumbren a comercializar en conjunto, grupo o juego, deberán declararse por el valor que corresponda al del conjunto, grupo o juego.

- ii. Inventario de mercaderías, se registrará el avalúo comercial.
- iii. Los activos biológicos (incluye semovientes) deberán valorarse por el conjunto que formen cada uno de ellos, debiendo ser considerados para la declaración patrimonial, solamente cuando su valor comercial supere el monto de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000).
- iv. Muebles, enseres y otros, que constituyan menaje de hogar (muebles de sala, comedor, dormitorio, electrodomésticos, etc.), se registrará el avalúo comercial que será declarado por el contribuyente, considerando

únicamente aquellos bienes que superen individualmente el valor de mil dólares de los Estados Unidos de América (1.000 USD). Cuando los bienes muebles sean de aquellos que se acostumbren comercializar en conjunto, grupo o juego, el valor a declararse corresponderá al del conjunto, grupo o juego.

Para el caso de joyas, piedras y metales preciosos, obras de arte, la valoración se realizará por el conjunto que formen cada uno de ellos, debiendo ser considerados para la declaración patrimonial, solamente cuando su valor comercial supere los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000).

- v. Las plantas productoras deberán registrarse de acuerdo a su valor comercial.
- vi. Las construcciones en curso deberán registrarse el valor total de erogaciones incurridas por el contribuyente durante la ejecución de la construcción aún no concluida.

e) Vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves

Se los deberá registrar al valor comercial, que en ningún caso podrá ser menor a aquel establecido como base imponible para el pago del impuesto a los vehículos motorizados; en el caso de naves y aeronaves, deberá asignarse su valor comercial.

f) Derechos

El valor de los derechos de usufructo, uso y habitación, será el equivalente al 60% del valor de los bienes sobre los cuales se constituyan tales derechos, y, el valor de la nuda propiedad será equivalente al 40% del valor de esos bienes.

Los derechos hereditarios se calcularán tomando en cuenta la cuota que corresponda al declarante sobre la masa hereditaria; y, los legados considerando los bienes o derechos sobre los que se hayan constituido.

Para el cálculo del valor de estos derechos, los bienes sobre los que se encuentren constituidos se valorarán conforme las reglas precedentes.

A los derechos de propiedad intelectual se asignará su valor comercial.

g) Bienes inmuebles

Los bienes inmuebles deberán registrarse de acuerdo a su valor comercial, que en ningún caso

será inferior al valor que conste en el catastro municipal respectivo.

Para el registro de pasivos se deberá considerar el saldo pendiente de pago al primero de enero del año al que corresponde la declaración patrimonial.

Los valores de todos los componentes que integran la declaración patrimonial de personas naturales se reportarán en dólares de los Estados Unidos de América, al primero de enero del año al que corresponda la declaración. Cuando se encuentren expresados en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se calcularán con la cotización de compra al último día hábil del año inmediato anterior al que corresponda la declaración.

Artículo 5. Forma de presentación.- Los sujetos obligados deberán presentar la declaración patrimonial de personas naturales en el formato adjunto a la presente resolución, a través del portal web institucional www.sri.gob.ec.

Artículo 6. Plazo para la presentación.- La declaración patrimonial de personas naturales será presentada anualmente en el mes de mayo del año respecto del cual se presenta la información, de conformidad con el noveno dígito de la cédula de identidad o Registro Único de Contribuyentes (RUC), de acuerdo al siguiente calendario:

Noveno dígito de CI o RUC	Fecha máxima de presentación
1	10 de mayo
2	12 de mayo
3	14 de mayo
4	16 de mayo
5	18 de mayo
6	20 de mayo
7	22 de mayo
8	24 de mayo
9	26 de mayo
0	28 de mayo

Para el caso de personas naturales extranjeras residentes en el Ecuador, que posean únicamente pasaporte y no cédula de identidad, tendrán como fecha máxima de presentación la misma que corresponde a los sujetos cuyo noveno dígito de la cédula de identidad es cero (0), de acuerdo al calendario establecido en este artículo.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

De ser necesaria la presentación de una declaración sustitutiva el contribuyente podrá hacerlo en los términos de los artículos 89 del Código Tributario y 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se entenderá como partes relacionadas únicamente a aquellas que participen directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de estos; o al tercero, sea persona natural o sociedad domiciliada o no en el Ecuador, que participe directa o indirectamente, en la dirección, administración, control o capital de estos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria aplicable.

Segunda.- En caso de que los sujetos obligados conforme lo señalado en la presente Resolución, no cumplan con la presentación de la declaración patrimonial serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Código Tributario. El cumplimiento de la sanción impuesta no exime de la obligación de presentar la declaración patrimonial.

Tercera.- La declaración patrimonial de personas naturales será utilizada con fines de control, propios de la Administración Tributaria y tendrá el carácter de confidencial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La declaración patrimonial correspondiente al año 2017, se presentará por esta vez, en el mes de julio del año en curso de conformidad con lo dispuesto en la resolución NAC-DGERCGC17-00000273, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 999 de 08 de mayo de 2017.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución NAC-DGER2008-1510, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 del 30 de diciembre de 2008 y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 29 de mayo de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D.M., a 29 de mayo de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAS NATURALES / ANEXO DE ACTIVOS Y PASIVOS DE SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

1. Año fiscal: _____

2. Tipo de Declaración: SOCIEDAD CONYUGAL O UNIÓN DE HECHO INDIVIDUAL SOCIEDAD

2. IDENTIFICACIÓN DEL INFORMANTE

3. Tipo de Identificación (Tabla 2): _____

4. No. de Identificación: _____

5. Apellidos y nombres completos: _____

3. IDENTIFICACIÓN DEL CÓNYUGE O COINFORMANTE

6. Tipo de Identificación (Tabla 2): _____

7. No. de Identificación: _____

8. Apellidos y nombres completos: _____

4. DESCRIPCIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

4.1. ACTIVO

4.1.1. DINERO E INVERSIONES EN INSTITUCIONES FINANCIERAS Y OTROS DEPOSITARIOS EN ECUADOR Y EN EL EXTERIOR

9. Dinero en (Tabla 3)	10. Tipo (Tabla 4)	11. Ubicación del dinero (Tabla 3)	12. Nombre de la Institución Financiera en el Exterior u Otro Depositario (Tabla 6)	14. Nombre de la Institución Financiera en el Exterior u Otro Depositario	15. Tipo de moneda	16. Saldo en dólares	17. Pertenencias relacionadas (Tabla 15)
EFFECTIVO							
INSTITUCIONES FINANCIERAS							
INSTITUCIONES FINANCIERAS							
INSTITUCIONES FINANCIERAS							
OTROS DEPOSITARIOS							
Total						0,00	

4.1.2. DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL

18. Tipo de derechos representativos de capital (Tabla 7)	19. Ubicación (Tabla 10)	20. País (Tabla 5)	21. Porcentaje de participación accionaria / derechos representativos de capital	22. Número de acciones / participaciones	24. Valor de la Inversión	25. Pertenencias relacionadas (Tabla 16)
ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES						
FONDOS DE INVERSIÓN						
FIDELCOMISOS						
FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS						
EN SOCIEDADES SIN FINES DE LUCRO						
Total					0,00	

4.1.3. CUENTAS POR COBRAR

26. Tipo de Deudor (Tabla 16)	27. Tipo de Identificación	28. No. de Identificación	29. Nombre del Deudor	30. Ubicación de la cuenta por cobrar (Tabla 18)	31. País (Tabla 5)	32. Valor	33. Perdas reconocidas (Tabla 19)
PERSONA NATURAL							
PERSONA JURÍDICA							
Total						0,00	

4.1.4. BIENES MUEBLES Y CONSTRUCCIONES EN CURSO

34. Tipo de bien (Tabla 6)	35. Ubicación de los bienes muebles (Tabla 18)	36. País (Tabla 5)	37. Valor
MAQUINARIA Y EQUIPO			
INVENTARIO DE MERCADERÍAS			
ACTIVO BIOLÓGICO (INCLUYE SEMOVIENTES)			
MUEBLES, ENSERES Y OTROS (INCLUYE OBRAS DE ARTE Y JOYAS)			
PLANTAS PRODUCTORAS			
CONSTRUCCIONES EN CURSO			
Total			0,00

4.1.5. VEHÍCULOS MOTORIZADOS TERRESTRES, NAVES Y AERONAVES

38. Tipo de vehículos (Tabla 19)	39. Número de registro, número de matrícula, placa o número de chasis	40. Ubicación de los vehículos (Tabla 18)	41. País (Tabla 5)	42. Valor del vehículo
Total				0,00

4.1.6. DERECHOS (Incluye derechos de usufructo, uso, habitación, propiedad intelectual, plusvalía e goodwill, marcas, derechos en acuerdos de concesión y otros)

43. Tipo de derecho (Tabla 17)	44. Ubicación del derecho (Tabla 18)	45. País (Tabla 5)	46. Valor
USUFRUCTO			
USO			
HABITACIÓN			
PROPIEDAD INTELECTUAL			
PLUSVALÍA O GOODWILL			
MARCAS, PATENTES			
DERECHOS EN ACUERDOS DE CONCESIÓN			
OTROS			
Total			0,00

4.1.7. Bienes Inmuebles		Ubicación				54. Valor del inmueble
47. Tipo de inmueble (Tabla 9)	48. Clave Catastral o su equivalente en el sector	51. País (Tabla 3)	52. Provincia (Tabla 10)	53. Cantón (Tabla 11)	54. Valor del inmueble	
					0,00	
Total						
0,00						

4.1.8. OTROS ACTIVOS (Créditos Tributarios de IVA, ISD, Renta, Diferencias temporales y Otros)			
55. Ubicación de otros activos (Tabla 13)	56. País (Tabla 5)	57. Descripción	58. Valorabilidad
			0,00
Total			
0,00			

TOTAL ACTIVOS REPORTADOS EN EL ANEXO (A) 0,00

4.2 PASIVO

4.2.1. DEUDAS CONTRAÍDAS

59. Tipo de acreedor (Tabla 12)	60. Tipo de identificación	61. Nombre del acreedor	62. Domicilio del acreedor (Tabla 16)	64. País (Tabla 5)	65. No. de Registro en el Banco Central del Ecuador	66. Valor de la deuda	67. Partes relacionadas (Tabla 15)
INSTITUCIONES FINANCIERAS							
BIESS							
ACCIONISTAS, PARTICIPES O SOCIOS							
DIVIDENDOS							
CREDITO A MUTUO							
TRANSFERENCIAS CASA MATRIZ							
OTROS							
Total							0,00

TOTAL PASIVOS REPORTADOS EN EL ANEXO (B) 0,00

5. TOTAL PATRIMONIO

5.1. CALCULO DEL PATRIMONIO ACTUAL

TOTAL ACTIVO (A)	0,00
TOTAL PASIVO (B)	0,00
66. TOTAL PATRIMONIO (A - B)	0,00

No. NAC-DGERCGC17-00000311

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea esta Institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 97 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el numeral 20 del artículo 1 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, establece la retención en la fuente de impuesto a la renta en la comercialización de minerales y otros bienes de explotación regulada que requiera de permisos especiales, tales como licencias, guías, títulos u otras autorizaciones administrativas similares conforme a lo dispuesto en el reglamento;

Que el inciso primero del artículo innumerado a continuación del artículo 279 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por el numeral 18 del artículo 1 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas establece que estarán sujetos a

retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo, los ingresos provenientes de la comercialización y/o exportación de sustancias minerales y de productos forestales que requieran la obtención de licencias de comercialización, señalados por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución;

Que el inciso segundo ibídem establece que el documento sustento de la retención deberá ser presentado ante la autoridad aduanera correspondiente, conjuntamente con los documentos de acompañamiento, como requisito previo a la regularización de la declaración aduanera de exportación;

Que el Comité de Comercio Exterior (COMEX) mediante Resolución No. 59 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012, reformó el Arancel Nacional de Importaciones 'Arancel del Ecuador', mismo que constituye un instrumento de política económica;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 286, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 231, de 23 de abril de 2014, transfiere al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la competencia de regulación de plantaciones forestales y su manejo sustentable con fines comerciales establecida en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, que hasta ese momento lo ejercía el Ministerio del Ambiente;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000260, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 990 de 24 de abril de 2017, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas generales para la retención en la fuente del impuesto a la renta a cargo del propio sujeto pasivo en la comercialización y/o exportación de productos forestales;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o el Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir los actos normativos necesarios para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley;
y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC17-0000260, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 990 de 24 de abril de 2017, que establece las normas generales para la retención en la fuente del impuesto a la renta a cargo del propio sujeto pasivo en la comercialización y/o exportación de productos forestales

Artículo 1. Sustitúyase la Disposición Final de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-0000260, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 990 de 24 de abril de 2017, por la siguiente: **“DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será aplicable a partir del primero de agosto de 2017”.**

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 30 de mayo de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D.M., a 30 de mayo de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

N° GADMCD-2017-001

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN DURÁN**

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 264, inciso final innumerado; “En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 318 consagra que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Que en la misma cita fundamental, se enuncia la prohibición de toda privatización del agua, determinándose además que la gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria, y que los servicios públicos de abastecimiento de agua potable serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que *“el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 numeral 1 establece como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en ella y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Lo antes citado, dentro del ordenamiento jurídico nacional recibe el eco de diferentes normas que profundizan la garantía constitucional, como es el caso del literal d) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que claramente declara como una de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales: *“d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley”*;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina en su artículo 55 literal d) que es competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que, el artículo 29 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como una de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados la de legislación, normatividad y fiscalización;

Que, en el COOTAD en su artículo 7, dispone: “Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”

Que, el Ilustre Concejo Cantonal del Cantón Durán el 7 de mayo del 2010 aprobó la Ordenanza de Creación de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Durán (EMAPAD-EP), como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, operativa y de gestión, sujeta a la Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás normativa aplicable, para que dicha Institución se encargue de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de alcantarillado en el Cantón Durán;

Que, el Reglamento Operacional de la Prestación de Servicios de Gestión, Administración, Provisión y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado que presta la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Durán (EMAPAD-EP), norma jurídica expedida por el Ilustre Concejo Cantonal del Cantón Durán el 24 de marzo del 2011, entre sus disposiciones contempla las siguientes: “Art. 4. De la Prestación.- La prestación del servicio de agua potable comprende las labores de producción, conducción, distribución y comercialización. (...) Art. 6.- De la Distribución.- Son los diversos mecanismos por los cuales EMAPAD-EP, transporta y distribuye el agua potable para el consumo de la población del Cantón Durán. Los mecanismos de distribución del agua potable se los realizan por redes y la entrega por conexiones domiciliarias, bocatomas, piletas comunitarias, explotación subterránea, agua en bloque y embarcaciones marítimas y fluviales. ...6.2. Distribución por bocatomas.- Consiste en la provisión de agua potable a una estación de bocatoma donde se abastecen camiones cisternas (tanqueros), quienes distribuyen agua potable en los sectores donde no existe infraestructura ni redes de distribución. (...)”, de acuerdo a estas citas jurídicas, se plantea la posibilidad de abastecimiento de camiones cisternas (tanqueros) para transportación y distribución de agua potable en el cantón Durán;

Que, el artículo 27 del Reglamento Operacional de la Prestación de Servicios de Gestión, Administración, Provisión y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado que presta la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Durán (EMAPAD-EP), que dispone el cobro por los consumos que se generen en la bocatoma;

Que, dentro del funcionamiento administrativo del Estado, se torna de obligatorio cumplimiento para el logro

de los objetivos institucionales la debida proyección, planificación y disponibilidad presupuestaria, para atender los compromisos adquiridos de forma puntual; por ello, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas ha previsto la siguiente disposición: “Art. 115.- *Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.*”;

Que, para dar efectiva aplicación a lo preceptuado en el considerando precedente, se torna necesario revisar las tarifas existentes de conformidad con la vigente Ordenanza de Elevación de la Tarifa por Consumo de Agua Potable y Cobro de una Tasa por Derecho de Abastecimiento del Servicio, en arreglo a las categorías y subcategorías previstas en el artículo 3 del Reglamento Operacional de la Prestación de Servicios de Gestión, Administración, Provisión y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado que presta la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Durán (EMAPAD-EP) y proponer la existencia de las que corresponda;

Que, la Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Durán EMAPAD-EP ha oficiado a la señora Alcaldesa del Cantón Durán a consecuencia del cumplimiento del cuarto punto de la Orden del Día de la Sesión Extraordinaria del Directorio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Durán EMAPAD-EP llevada a efecto el 28 de abril del 2017, para que la burgomaestre en función de lo previsto en los literales c), h), e, i) del artículo 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, presente bajo su iniciativa el REFORMA AL REGLAMENTO OPERACIONAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN, PROVISIÓN Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE PRESTA LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE DURÁN (EMAPAD-EP) ante el Concejo Municipal;

Que, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Durán EMAPAD-EP se encuentra en una reestructuración administrativa debido a la gestión de la actual Gerente General, en este sentido, uno de los factores más importantes es la proyección de la necesidad actual del cantón en materia de provisión de los servicios de agua potable y de alcantarillado, la que, corresponde satisfacer a favor de los ciudadanos, razón por la que la recaudación debe hacer sostenible la proyección administrativa y los costos operativos de la entidad;

Que, la ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE ELEVACIÓN DE LA TARIFA POR

CONSUMO DE AGUA POTABLE Y COBRO DE UNA TASA POR DERECHO DE ABASTECIMIENTO DEL SERVICIO, del 08 de noviembre del 2005, contempla las tarifas aplicables a los servicios de agua potable, publicada en el Segundo Suplemento N°. 244 del miércoles 5 de abril del 2006, sin que exista un equilibrio ante la desproporcionada ganancia obtenida por la entidad operadora de camiones cisternas (tanqueros) en el Cantón Durán mientras la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Durán EMAPAD-EP se ciñe a un valor que debe actualizarse para beneficio de la ciudadanía y no de un determinado comercio monopólico.

En uso de sus facultades y atribuciones previstas en el artículo 264, inciso final innumerado de la Constitución de la República del Ecuador, así como de lo dispuesto, Y los artículos 56, 57 literales a) y c), 186 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA REFORMA AL REGLAMENTO OPERACIONAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN, PROVISIÓN Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE PRESTA LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE DURÁN (EMAPAD-EP).

Art. 1.- REFORMA.- Créase la categoría especial dentro del artículo 3 del Reglamento Operacional de la Prestación de Servicios de Gestión, Administración, Provisión y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado que presta la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Durán (EMAPAD-EP) la Categoría Especial, incluyéndose en ella dos subcategorías, conforme el siguiente texto:

(...) Categoría Especial.- Se considera en esta clasificación a las bocatomas los camiones cisternas (tanqueros) que distribuyan agua potable provista por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Durán EMAPAD-EP. Esta categoría comprende las siguientes subcategorías y sus valores se regirán a lo previsto en la ordenanza de estructura tarifaria:

(...) 1. Distribución mediante camiones cisternas (tanqueros) al sector residencial.- Se encuentran incluidos los camiones cisternas (tanqueros) que se abastezcan del agua potable provista por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Durán EMAPAD-EP a través de la bocatoma de servicio, para su distribución al sector residencial.

(...) 2. Distribución mediante camiones cisternas (tanqueros) al sector industrial.- Se encuentran

incluidos los camiones cisternas (tanqueros) que se abastezcan del agua potable provista por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Durán EMAPAD-EP a través de la bocatoma de servicio, para su distribución al sector industrial.

Art. 2.- CODIFICACIÓN.- Incorpórese y codifíquese la categoría especial dentro del artículo 3 del Reglamento Operacional de la Prestación de Servicios de Gestión, Administración, Provisión y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado que presta la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Durán (EMAPAD-EP) la Categoría Especial, incluyéndose en ella dos subcategorías, conforme el texto del artículo precedente.

Art. 3.- TARIFAS.- Establézcanse los siguientes valores en la vigente Ordenanza de Elevación de la Tarifa por Consumo de Agua Potable y Cobro de una Tasa por Derecho de Abastecimiento del Servicio:

(...) Categoría Especial.- (...)

(...) 1. Distribución mediante camiones cisternas (tanqueros) al sector residencial.- Se cobrará una tarifa de USD \$ 1.50 por metro cúbico de agua potable destinada a los fines de esta categoría.

(...) 2. Distribución mediante camiones cisternas (tanqueros) al sector industrial.- Se cobrará una tarifa de USD \$ 3.00 por metro cúbico de agua potable destinada a los fines de esta categoría.

Art. 4.- RECAUDACIÓN DE TARIFAS.- El cobro y la recaudación de las tarifas fijadas para las subcategorías de la categoría especial insertas al artículo 3 del Reglamento Operacional de la Prestación de Servicios de Gestión, Administración, Provisión y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado que presta la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Durán (EMAPAD-EP), será competencia y responsabilidad de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Durán (EMAPAD-EP).

Art. 5.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, y sus disposiciones prevalecerán sobre otras que se le opongan.

DISPOSICIÓN GENERAL

En todo lo no previsto en la presente norma, se cumplirán a cabalidad las disposiciones contenidas en la REFORMA AL REGLAMENTO OPERACIONAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN,

PROVISIÓN Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE PRESTA LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE DURÁN (EMAPAD-EP) y en la ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE ELEVACIÓN DE LA TARIFA POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y COBRO DE UNA TASA POR DERECHO DE ABASTECIMIENTO DEL SERVICIO, la misma que fue publicada en el Segundo Suplemento N° 244 del miércoles 5 de abril del 2006.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese toda Ordenanza, norma, reglamento, resolución, o disposición de igual o menor jerarquía, que se le oponga a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán, a partir de su publicación en el Registro Oficial, en el Dominio Web de la Institución y/o Gaceta Municipal.

Dado y Firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Durán a los 8 días del mes de MAYO del 2017.

f.) Ing. Kathy Cornejo Lozano, Vicealcaldesa (Delegada) del Concejo Cantón Durán.

f.) Ab. Yuly Landázuri Charcopa, Secretaria General y de Municipal - G.A.D.M.C.D.

CERTIFICO: Que la “REFORMA AL REGLAMENTO OPERACIONAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN, PROVISIÓN Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE PRESTA LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE DURÁN (EMAPAD-EP) y en la ORDENANZA DE ELEVACIÓN DE LA TARIFA POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y COBRO DE UNA TASA POR DERECHO DE ABASTECIMIENTO DEL SERVICIO”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal el Cantón Durán, en Sesiones Ordinaria y Extraordinaria los días martes 2 y miércoles 3 de mayo del 2017 en primer y segundo debate respectivamente y ratificada el día martes 8 de mayo del 2017.

Durán, 8 de mayo del 2017.

f.) Ab. Yuly Landázuri Charcopa, Secretaria General y de Concejo Municipal, Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Durán.

De conformidad con lo previsto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización, SANCIONO la “REFORMA AL REGLAMENTO OPERACIONAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN, PROVISIÓN Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE PRESTA LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE DURÁN (EMAPAD-EP) y en la ORDENANZA DE ELEVACIÓN DE LA TARIFA POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y COBRO DE UNA TASA POR DERECHO DE ABASTECIMIENTO DEL SERVICIO”, a través de su publicación en la Gaceta Oficial, dominio web, o en un diario de circulación del Cantón Durán, sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Durán, 8 de mayo del 2017.

f.) Ing. Kathy Cornejo Lozano, Vicealcaldesa (Delegada) del Cantón Durán.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación Gaceta Oficial, dominio web, o en un diario de circulación del Cantón Durán, sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial, de la “REFORMA AL REGLAMENTO OPERACIONAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN, PROVISIÓN Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE PRESTA LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE DURÁN (EMAPAD-EP) y en la ORDENANZA DE ELEVACIÓN DE LA TARIFA POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y COBRO DE UNA TASA POR DERECHO DE ABASTECIMIENTO DEL SERVICIO”, la señora Ing. Kathy Cornejo Lozano, Vicealcaldesa (delegada) del Cantón Durán, a los ocho día del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

f.) Ab. Yuly Landázuri Charcopa, Secretaria General y de Concejo Municipal, Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Durán.

RAZÓN: siento como tal que el Reglamento Operacional de la Prestación de Servicios de Gestión, Administración, Provisión y Ampliación de Los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado que Presta la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Durán (EMAPAD-EP), fue publicado en la Edición Especial No. 3 del miércoles, 31 Mayo 2017.

Durán, 31 de mayo del 2017.

Lo certifico.

f.) Ab. Yuly Landázuri Charcopa, Secretaria General y de Concejo Municipal, Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Durán.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DURÁN.- SECRETARÍA GENERAL Y CONCEJO MUNICIPAL.- Certifico.- Que es fiel copia de su original.- Eloy Alfaro Durán, 31 de mayo de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General y de Concejo Municipal.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE SARAGURO

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que para el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deberá observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán las regalías que correspondan, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se harán sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera

obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras..."

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública..."

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015 resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar, y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Saraguro,

fue publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 406 del martes 1 de diciembre del 2015.

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro

Expide:

LAREFORMAALAORDENANZAPARAREGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SARAGURO.

Art. 1.- Elimínese de todo el contenido de la ordenanza la frase donde diga playas de mar; quedando su denominación como ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SARAGURO.

Art. 2.- Elimínese todo el contenido del artículo 8.

Art. 3.- Créase el CAPÍTULO XVIII CATASTRO MINERO

Art. 108.- Una vez otorgada una concesión minera para explotar materiales áridos y pétreos dentro del cantón Saraguro, deberá protocolizarse y registrarse en el Catastro Minero Municipal, para lo cual pagará el valor del 40% de una Remuneración Básica Unificada.

Art. 109.- La Unidad de Áridos y Pétreos o quien hiciere las veces, una vez registrada la concesión en el Catastro Minero Municipal enviará copia certificada a la Agencia de Regulación y Control Minero para su registro respectivo.

Art. 4.- Elimínese las disposiciones transitorias TERCERA, CUARTA Y SEXTA.

Art. 5.- Créase la disposición transitoria décima que dirá:

DÉCIMA.- Los concesionarios que obtuvieron su autorización por el Ministerio de Energía y Minas, deberán registrarse en el Catastro Minero Municipal para lo cual pagarán el valor del 40% de una Remuneración Básica Unificada.

Art. 6.- Agréguese las siguientes disposiciones finales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Queda derogada la resolución del concejo municipal tomada en la sesión extraordinaria desarrollada el día nueve del mes de diciembre del 2016.

SEGUNDA.- La presente reforma la ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro y de su publicación de la página web de la municipalidad, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro, a los nueve días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

f.) Lic. Segundo Abel Sarango Quizhpe, Alcalde del Cantón Saraguro.

f.) Dr. José Javier Zhigui Paqui, Secretario del Concejo.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE SARAGURO.- La Ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en primer y segundo debate en sesión Extraordinaria de siete de mayo de dos mil diecisiete y sesión Ordinaria de nueve de mayo del año dos mil diecisiete. LO CERTIFICO.

f.) Dr. José Javier Zhigui Paqui, Secretario del Concejo.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE SARAGURO.- Saraguro, a los once días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, a las quince horas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, remítase la REFORMA A LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SARAGURO para su respectiva sanción al señor Alcalde Lic. Segundo Abel Sarango Quizhpe, en original y dos copias, para su sanción u observación.

f.) Dr. José Javier Zhigui Paqui, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE SARAGURO.- Saraguro diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete. Por reunir los

requisitos legales exigidos, y al no existir observaciones a la presente ordenanza amparado en lo que determina el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización **SANCIONÓ** la presente **REFORMA A LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SARAGURO**

f.) Lic. Segundo Abel Sarango Quizhpe, Alcalde del Cantón Saraguro.

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL**

INTERCULTURAL DE SARAGURO.- Sancionó y Ordenó la promulgación de la presente **REFORMA A LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SARAGURO**, el Licenciado Segundo Abel Sarango Quizhpe, **ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE SARAGURO**, en la fecha y hora señalada. **LO CERTIFICO.**

f.) Dr. José Javier Zhigui Paqui, Secretario del Concejo.

FE DE ERRATAS

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA

Oficio Nro. 2017-797-AL
Latacunga, 02 de junio de 2017

Ingeniero
Hugo del Pozo Barrezueta
DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
Quito.-

De mis consideraciones.-

Presente.-

Con un respetuoso saludo me dirijo a su distinguida persona con la finalidad de poner en su conocimiento lo que sigue:

En la Edición Especial Nro. 1005 del Registro Oficial de fecha Quito, miércoles 19 de abril de 2017 se publicó: **“LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL TARIFADO DE ESTACIONAMIENTO DE LA CIUDAD DE LATACUNGA”**, debiendo ser publicada como **“LA ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA MUNICIPAL TARIFADO DE ESTACIONAMIENTO DE LA CIUDAD DE LATACUNGA”**, por lo que, solicito se sirva disponer a quien corresponda publique la correspondiente Fe de Erratas en el siguiente sentido gramatical:

En todos los títulos donde se publicó como **“LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL TARIFADO DE ESTACIONAMIENTO DE LA CIUDAD DE LATACUNGA”**, Suprimase las palabras: **“SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DEL”** por **“QUE REGULA EL”** quedando el texto de la siguiente manera:

“LA ORDENANZA QUE REGULA EL SISTEMA MUNICIPAL TARIFADO DE ESTACIONAMIENTO DE LA CIUDAD DE LATACUNGA.”

Por la atención que se digne dar a la presente, desde ya reitero mi sentido de consideración y estima.

Atentamente,

f.) Sr. Oscar Culqui Sinchiguano, Alcalde Subrogante del GAD Municipal del Cantón Latacunga.

Imagen

